

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

17161 *REAL DECRETO 995/2001, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de regímenes fiscales especiales.*

El presente Real Decreto modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que regulan la aplicación de los regímenes especiales a que se refieren los capítulos VIII y XIV del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

En cuanto al régimen especial de las entidades de tenencia de valores extranjeros, se desarrolla la previsión legal contenida en el apartado 2 del artículo 129 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tras la reforma operada por el artículo 30 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa. El anterior régimen de autorización administrativa es sustituido por un sistema de mera comunicación previa, circunstancia que exige el desarrollo de las normas de procedimiento correspondientes. En concreto, se atribuye a la Administración tributaria la competencia en la materia y se establece la aplicación del régimen al período impositivo que el sujeto pasivo habrá de realizar.

En lo que se refiere al régimen especial de fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores, se desarrolla la previsión legal contenida en el apartado 1 del artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tras la reforma introducida por el apartado seis del artículo 2 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. Para ello, se regula la forma en que debe comunicarse a la Administración tributaria la opción por dicho régimen especial. Así, se establece un plazo de tres meses para comunicar el ejercicio de la opción, si bien se contempla un régimen transitorio para las operaciones realizadas antes de la entrada en vigor del presente Real Decreto. Se determina, a continuación, el sujeto obligado a efectuar la comunicación, que será, con carácter general, la entidad o entidades que actúen como adquirentes en la operación. Tratándose de las operaciones referidas en las cuales ni la entidad adquirente ni la transmitente o la participada sean residentes en España y por tanto, con mayores dificultades para el conocimiento de la disposición, y con el fin de que esta circunstancia no perjudique a los socios residentes, se designa además como sujeto obligado a efectuar la comunicación al socio residente afectado o a la persona o entidad transmitente residente, permitiendo así que el ejercicio de la opción

les comporte la seguridad jurídica de acogerse al régimen establecido en el capítulo VIII del Título VII de la Ley del Impuesto. Por último, se precisa la documentación que se debe aportar, ajustando las exigencias de información fiscal a las previsiones que, en esta materia, recoge la legislación mercantil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de septiembre de 2001,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Título II del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.*

Se da nueva redacción al Título II, artículos 46 a 49, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, en los siguientes términos:

«TÍTULO II

Aplicación de los regímenes especiales de las entidades de tenencia de valores extranjeros y de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores

CAPÍTULO I

Régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros

Artículo 46. *Comunicación de la opción y de la renuncia.*

1. La opción por el régimen de las entidades de tenencia de valores extranjeros deberá comunicarse a la Administración tributaria.

2. El régimen se aplicará al período impositivo que finalice con posterioridad a la comunicación y a los sucesivos que concluyan antes de que se comunique a la Administración tributaria la renuncia al mismo.

CAPÍTULO II

Régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores

Artículo 47. *Comunicación de la opción por el régimen especial.*

1. La aplicación del régimen establecido en el capítulo VIII del Título VIII de la Ley del Impuesto requerirá que se opte por el mismo de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 110 de dicha Ley.

2. La opción deberá comunicarse, en los términos establecidos en este capítulo, a la Administración tributaria.

3. La comunicación de la opción deberá efectuarse dentro del plazo de los tres meses siguientes a la fecha de inscripción de la escritura pública en que se documente la operación. Si la inscripción no fuera necesaria, el plazo se computará desde la fecha en que se otorgue la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al apartado 1 del artículo 110 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

Artículo 48. Sujeto obligado a realizar la comunicación. Órganos administrativos competentes.

1. En el caso de operaciones de fusión o escisión, la comunicación a que se refiere el artículo anterior deberá ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes.

Tratándose de operaciones de fusión o de escisión en las cuales ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación el régimen establecido en el artículo 98 de la Ley del Impuesto, por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en este país, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. En el caso de operaciones de aportación no dineraria, la comunicación deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes.

Si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España, ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona o entidad transmitente.

3. En las operaciones de canje de valores la comunicación se presentará por la entidad adquirente.

Cuando ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España, la opción por el régimen especial corresponderá al socio residente afectado. El ejercicio de la opción se efectuará por éste, cuando así lo consigne en la casilla correspondiente del modelo de declaración del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. La comunicación se dirigirá a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de las entidades, o establecimientos permanentes si se trata de entidades no residentes, que, conforme a los apartados anteriores, estén obligadas a efectuarla, o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección, tratándose de sujetos pasivos adscritos a las mismas.

Cuando, conforme a lo establecido en el apartado 3 para las operaciones de canje de valores, la comunicación se deba efectuar por una entidad no residente en España, la comunicación se dirigirá al órgano que, de entre los indicados, corresponda en función de las circunstancias que concurren en la entidad participada.

Artículo 49. Contenido de la comunicación.

En la comunicación se expresarán los datos identificativos de las entidades participantes en la ope-

ración y se describirá ésta. A la comunicación se acompañará, en su caso, la siguiente documentación:

a) En los supuestos de fusión o escisión, copia de la escritura pública de fusión o escisión inscrita en el Registro Mercantil, y de aquellos documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la escritura para su inscripción en el Registro.

Si la inscripción no fuera necesaria, copia de la escritura pública que documente la operación y en la cual, conforme al artículo 110.1 de la Ley del Impuesto, ha de constar necesariamente el ejercicio de la opción.

b) En los supuestos de aportación no dineraria o de canje de valores, copia de la escritura pública de constitución o aumento de capital social, y de los documentos que, según la normativa mercantil, deben obligatoriamente acompañar a la misma.

Si no fuese precisa escritura de constitución o aumento de capital social, copia de la escritura en que se documente la operación.

c) En el caso de que las operaciones anteriores se hubieran realizado mediante una oferta pública de adquisición de acciones, también deberá aportarse copia del correspondiente folleto informativo.»

Artículo segundo. Modificación del Título III del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

1. El Título III del citado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades pasa a denominarse: «Aplicación de los regímenes especiales de transparencia fiscal y grupos de sociedades».

2. Se suprime el apartado 5 del artículo 51 del citado Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

Disposición transitoria única. Ejercicio y comunicación de la opción por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.

1. Las obligaciones de comunicación reguladas en el presente Real Decreto y relativas al régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores sólo serán aplicables a las operaciones a las que, conforme a lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, les resulte de aplicación la normativa contenida en el apartado 1 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por el artículo 2 de la citada Ley 14/2000.

2. Si, en relación con las operaciones a que se refiere el apartado uno, la inscripción en el Registro Mercantil de la correspondiente escritura pública, o su otorgamiento si no fuere necesaria la inscripción, se hubiera efectuado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, la comunicación deberá presentarse en un plazo de tres meses a contar desde la fecha de entrada en vigor del mismo.

3. En las operaciones a las que no resulte de aplicación la normativa contenida en el apartado 1 del artículo 110 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción dada por el artículo 2 de la citada Ley 14/2000, el ejercicio de la opción por el régimen especial se efectuará en los términos establecidos por el apartado 5 del artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de septiembre de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

MINISTERIO DE FOMENTO

17162 *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 4 de septiembre de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia.*

Advertidos errores en el texto de la Orden de 4 de septiembre de 2001 por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones al Parlamento de Galicia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 215, de 7 de septiembre, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 33732, primera columna, apartado 7.2, párrafo primero, donde dice: «... Las oficinas de Correos y Telégrafos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 25 de octubre de 2001, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 26 de octubre de 2001, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora», debe decir: «... Las oficinas de Correos y Telégrafos entregarán en la Junta Electoral Provincial, diariamente y hasta el día 23 de octubre de 2001, los sobres de votación que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, y a las ocho horas del día 24 de octubre de 2001, fecha en la que se realizará el escrutinio general, los recibidos antes de dicha hora».

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

17163 *REAL DECRETO 939/2001, de 3 de agosto, por el que se modifica el Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social.*

La aplicación práctica del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el patrimonio de la Seguridad Social, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados preceptos del mismo, al objeto tanto de completar su regulación incluyendo previsiones normativas sobre el derecho de superficie y el de reversión de los bienes cedidos como de lograr la mejora y máxima agilidad en la gestión del citado patrimonio, cuya titularidad y administración tiene atribuidas la Tesorería

General de la Seguridad Social desde el Real Decreto 255/1980, de 1 de febrero.

Por otra parte, la disposición transitoria sexta de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, previó la integración de las Mutualidades de Funcionarios de la Administración de la Seguridad Social en un Fondo Especial que se constituiría en el Instituto Nacional de la Seguridad Social, siendo objeto de desarrollo por el Real Decreto 126/1988, de 22 de febrero, que dictó las normas necesarias para posibilitar tal integración. Mas como el referido Fondo Especial carece de personalidad jurídica propia se hace preciso también determinar expresamente dónde deben quedar adscritos los bienes y recursos de la Mutualidad de la Previsión del extinguido Instituto Nacional de Previsión y, a estos efectos, se considera oportuno integrarlos en el patrimonio de la Seguridad Social, cuyo régimen jurídico regula el mencionado Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, por lo que a tales efectos se incluye una nueva disposición en el texto del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 2001,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, sobre el Patrimonio de la Seguridad Social.*

El Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre, queda modificado en los siguientes términos:

1. El apartado 3 del artículo 8 queda redactado en los términos siguientes:

«3. La aceptación de herencias, legados y donaciones de bienes inmuebles a favor de la Seguridad Social corresponde, previa autorización del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, a la Tesorería General de la Seguridad Social, cualquiera que sea el Órgano de la Administración de la Seguridad Social que el testador o donante haya señalado como beneficiario. La aceptación de la herencia se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.»

2. Los apartados 3 y 4 del artículo 9 quedan redactados en los términos siguientes:

«3. A efectos del concurso a que se refieren los apartados anteriores, se observarán las siguientes normas:

a) El Organismo que acuerde la procedencia de la adquisición redactará los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, los cuales deberán sujetarse a los modelos tipo de pliegos de cláusulas y prescripciones aprobados por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La resolución del Director general de la Entidad, convocando el concurso, será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el Organismo tramitar el correspondiente anuncio, en el que se hará constar, expresamente, el presupuesto de la adquisición objeto del concurso, la fianza provisional, en su caso, o el depósito, el lugar o lugares donde se pueden retirar los pliegos de cláusulas administrativas o cualquier otra documentación del concurso, los plazos y lugares de presentación de ofertas y la fecha y lugar de apertura de las proposiciones presentadas.